

DON Aurelio Casero Ayuso

Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la causa número 1227-41, instruida contra JAIME SIMON BUDED y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial Juez DON Cipriano San Juan

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriban las cuales dicen así.

Al folio.-115.-Obra sentencia.-En la Plaza de Zaragoza a diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente Causa, al número 1227-41, instruida contra el procesado JAIME SIMON BUDED por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, dada cuenta de la misma y oídos el a puntamiento, informes del Fiscal y a legatos de la Defensa y procesado que asiste en el acto, vista siendo Vocal Ponente el Oficial H. del C.J.M. D. Mariano Anson Cortes, y.-**RESULTA** HDO: Probado y así se declara que el procesado en esta Causa Jaime Simon Buded, mayor de edad penal, casado, carpintero, hijo de José y de María, natural de Josa y vecino de Blesa (Teruel) de antecedentes izquierdistas antes del Movimiento. Que una vez el alzamiento iniciado hizo guardias armado e intervino por orden del Comité y dada su condición de carpintero en el derribo de las campanas de la Iglesia, y en su caso se encontraron al entrar de las tropas nacionales al pueblo de Blesa en la retaguardia roja y más tarde huyó a Francia donde regresó en compañía de un hijo suyo el día 9 de marzo de 1941, se aprovechó el Blesa de materiales procedentes de las carpinterías del pueblo entre ellos de los de la de German Lomba que fue asesinado por los rojos.-**CONSIDERANDO:** que los hechos realizados en el Resultando que antecede son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor el procesado, en cuya conducta y actuación delictivas son de apreciar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de escasa trascendencia de los actos ejecutados y nula peligrosidad, que el Consejo estima han de tenerse en cuenta a efectos de penalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del citado Código.-**CONSIDERANDO:** que es procedente declarar la responsabilidad civil del encartado sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día lo será por el Organismo competente para ello, a tenor de lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1939, y modificaciones posteriores a la misma.-**VISTOS:** los artículos citados, así como los 171, 172 y 174, 586 a 594 ambos inclusive de todos ellos del Código Castrense y demás de pertinente y general aplicación.-**FA LLAMOS:** que debe morir y condenamos al procesado Jaime Simon Buded como autor directo y material de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia atenuante de escasa trascendencia de los actos ejecutados y nula peligrosidad a la pena de **DOCE AÑOS Y UN DIA** de reclusión temporal referible a menor y accesoria legal de inhabilitación absoluta. Le será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-**OTROSÍ:** El Consejo vista las Normas del Anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 estima que los hechos cometidos por el procesado están encuadrados en el Grupo V (por analogía) de las repetidas Normas y propone la conmutación de la pena impuesta por la de **SEIS AÑOS Y UN DIA** de prisión mayor.-Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.

A l folio.-117.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JAIME SIMON BUDED, a la pena de **DOCE AÑOS Y UN DIA** de reclusión mayor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia y nula peligrosidad, a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya producción aquí no es necesaria. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, y la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta son conformes a tenor del artículo citado. Finalmente son conformes a tenor del artículo citado. Finalmente son conformes a tenor del artículo citado.

GOBIERNO DE ARAGON

res tantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en la
su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma
haciendola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda volverán los autos
al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento
deducción de testimonios y demás tramites de ejecución, cumplidos los
cuales los elevara segunmente en nueva consulta sobre estadísticas.
En cuanto al Otrosí, procede por sus propios fundamentos la conmutación
de la pena impuesta por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor, con
las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio
durante la condena.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 31 de Diciembre
de 1942.-El Auditor.- Lopez Pando.-Rubricado y sellado.

Al folio.-118.-En Zaragoza a 5 de Enero de 1943.-De conformidad con
el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo
la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado
JAIME SIMON BODED, como autor de un delito de auxilio a la rebelión
a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor con las accesorias
legales de inhabilitación absoluta, siendo de abono la totalidad
del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa
y responsabilidades civiles que señalaran con arreglo a lo dispuesto por
la Ley de 9 de Febrero de 1939.-Con respecto al Otrosí de la
sentencia por sus propios fundamentos, en uso de las atribuciones
conferidas por mi Autoridad, acuerdo conutar la pena principal impuesta
por la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MENOR.-Pase los autos
al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo
demás que se propone.-El Capitan General:- MONASTERIO.- Rubricado y sellado.

Y para que conste y los efectos de su remisión a la Audiencia.

extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito
de orden y visado por S.S. en Zaragoza a dos de Febrero mil
novecientos cuarenta y tres.

V.E. E.E.,

Jaime

V. A. Linares



GOBIERNO
DE ARAGON

PROVIDENCIA)
Señores)
Presidente)
y Barreda)

Teruel ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

A L F I S C A L

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente. Certifico.

NOTA - Seguidamente pasa a Fisscalia. Certifico.



GOBIERNO
DE ARAGON

El Fiscal dice que procede a la vista de autos y a la vista de autos
Tercel 15 de septiembre de 1944

Lejos de mi



GOBIERNO
DE ARAGON